**Renuncia a cargo docente**

**Fundamentos legales**

El artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, consagra: *“Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente”.*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo***.*** La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

El artículo 69 del Decreto 2277 de 1979, establece: Artículo 69. *“El docente puede renunciar libremente al ejercicio del cargo que desempeñe en propiedad”****.*** Tal renuncia lo separa del servicio pero no implica la pérdida de su clasificación en el escalafón.

**La renuncia como causal de retiro del servicio**

Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un empleo público; entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

Lo anterior, debe precisarse, constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficioprevisto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

Características del acto de renuncia

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973 el acto de la renuncia contiene una serie de elementos característicos que tipifican la expresión de la voluntad del empleado, entre ellos la manifestación propia, espontánea e inequívocamente dirigida a dejar el empleo.

Lo anterior constituye una expresión de la solemnidad de que debe estar rodeado el acto de renuncia, a saber, la forma exacta y precisa en que el empleado público manifiesta su voluntad de dejar sus funciones, en contraposición a las fórmulas imprecisas que pueden dar lugar a confusiones.

Sobre este particular, vale la pena señalar, que la doctrina nacional[[1]](#footnote-1)4 ha sostenido que el acto de renuncia cuenta con características concurrentes entre ellas:

*“(…)*

* *Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.*
* *Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.*
* *Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas.*
* *Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal. (…).”.*

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renuncias en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

El artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, consagra: *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:*

*1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento.*

*2. Por renuncia regularmente aceptada.*

*3. Por supresión del empleo.*

*4. Por invalidez absoluta.*

*5. Por edad.*

*6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.*

*7. Por destitución.*

*8. Por abandono del cargo.*

*9. Por revocatoria del nombramiento, y*

*10. Por muerte”.*

El artículo 113, ibídem, estipula: *“Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación (...)”.*

Aceptada la renuncia, o transcurrido el tiempo para ser aceptada, el empleado podrá:

**a)** Separarse del cargo a partir de la fecha en que le ha sido aceptada.

**b)** Continuar en el empleo si hubo silencio de la administración, o no le fue aceptada la renuncia.

**c)** Dejar de asistir al ejercicio del cargo al día 31 en caso silencio de la administración, sin incurrir en abandono del cargo.

**¿Después de presentada la renuncia el funcionario se puede retractar por escrito? ¿Qué normatividad ampara el derecho de retractación?**

Teniendo en cuenta las tesis doctrinales de distintos jurisconsultos administrativistas quienes señalan que la renuncia puede retirarla el funcionario antes de que le sea aceptada por el nominador. Se trata de un retiro jurídico y no material, de tal manera que no es necesario que el empleado rescate el documento donde expresó originalmente su deseo de retiro, sino que mediante otro documento le diga al nominador que ya no desea retirarse del servicio. Esta manifestación debe constar por escrito, y ser oportuna, de tal manera que llegue al nominador, se repite, antes de que haya sido aceptada la renuncia.

Por tanto si no se le ha comunicado al empleado la aceptación de la renuncia, y en ese entretiempo retira la renuncia, el nominador pierde competencia para aceptarla. En estas condiciones no es válido que el nominador acepte una renuncia retirada momentos antes.

En este mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispuso: *“ARTÍCULO 2.2.11.1.2 Renuncia. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.” “ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Características. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.” “ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro de la renuncia. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.” “ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Fecha. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.”*

**Fuentes:** Oficina Jurídica Alcaldía Mayor de Bogotá

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda.

Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

**¿Cuál es el momento más adecuado para renunciar?**

La renuncia es un derecho que puede ser ejercido en cualquier momento, sin embargo, para efectos prestacionales, y en lo que tiene que ver con cesantías retroactivas de los docentes nacionalizados, se recomienda hacerlo, una vez cumplidos los primeros tres mes del respectivo año, puesto que el auxilio de cesantía corresponde a un mes de salario por cada año de servicio proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado. Esto en el caso de no presentar variación en los factores salariales durante los tres últimos meses, en caso contrario se promediará lo devengado durante el último año a la fecha del retiro.

Es decir es conveniente que se renuncie a partir del 1° de abril del nuevo año.

1. 4 Villegas Arbeláez, Jairo, Derecho Administrativo Laboral, Tomo I, cuarta edición, Legis 2000. Pág. 375. [↑](#footnote-ref-1)